

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 167.

El Administrador principal de Correos de esta capital me participa haberse dispuesto por la Direccion del ramo, la salida del correo de Madrid á las cuatro de la tarde desde 1.º del corriente.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Oviedo 1.º de Mayo de 1862. — Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber, que don Pelayo Prieto, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Perdida 2.ª», sita en terreno comun término de la Carba de los caleros, parroquia de Santa Rosa, concejo de Mieres, lindante por todos rumbos monte comun términos de la Llana de las Duernas.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de parti la car-

ba de los Caleros, donde se habilitará la labor legal y se medirán al O. y en direccion al sitio nominado la Campa larga, 500 metros, desde el mismo punto al lado opuesto del E. 500; al S. 150 y al N. 150 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 30 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que desde el día 12 al 21 del actual tendrán lugar las demarcaciones de las minas que expresa la relacion que á continuacion se inserta.

Relacion de los expedientes pendientes de demarcacion en el concejo de Langreo.

Mayo 12.

Dos amigos. Carbon, sita junto á la Peña de la Balanjososa, parroquia de Lada, por don José Mieres como apoderado de don Carlos Tibolet. Linda con las minas Beyera, Ditmarsa, Felipa y Túnel.

13

Casualidad. Carbon: sita en el canto del medio, parroquia de Lada, por el mismo que la anterior. Linda con la Cogida, Morena y Espaciosa.

14

Justa Rufina. Idem: Sita en términos del Bornero, parroquia de Ciaño, por don José Gonzalez Ladreda y doña Teresa Argüelles. Linda con la Nalona, Modesta y Perezosa.

15

Casualidad. Idem: Sita en el prado del Peral, lugar de la Armada, parroquia de Ciaño, por don Estanislao Figueras, su apoderado don José Gonzalez

Longoria- Linda con las minas Descuido y Apetecida.

16

Abandono. Carbon: sita en el castañedo del Valle, parroquia de Ciaño, por don Estanislao Figueras. Linda con los Dos Amigos y Alejandra, del mismo registrador.

17

Nueva Raglana. Idem: sita en la parte de arriba del prado de la Piñaña, parroquia de Ciaño, por don Pedro Rodriguez Acevedo su apoderado don Enrique Fernandez. Linda con las minas Barcelonesa, Mercedes y Descuido.

18

Nueva Barcelonesa. Carbon: sita junto al prado del Pertegal, parroquia de Ciaño, por el mismo que la anterior. Linda con la Raglana, Descuido, y ampliacion de la Imperial.

19

Imperial ampliacion. Carbon: sita en la parroquia de Ciaño, por don Bernardo Hevia, su apoderado don Agustín Menendez. Linda con las minas Llamarga, Barcelonesa y Fuente Abundante.

20

Leonor. Carbon: Sita en monte comun de la parroquia de Ciaño, y comprendida entre las minas Antonia, Raglana, Cogida y Leona, por don José Gonzalez Longoria.

21

Cuatro amigos. Idem: sita en la Corradona, terreno de don Bernardo Palacios vecino de la casa de abajo, parroquia de Ciaño, por don Raymundo Rodriguez, su apoderado, don Agustín Menendez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones, Oviedo 1.º de Mayo de 1862. — Narciso Zepedano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Contribuciones en 25 de Abril último me dice lo que sigue: Esta direccion en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplen con las prescripciones de la legislacion hipotecaria, ha acordado conceder por última vez el improrogable plazo de veinte dias que empezarán á contarse en 4 de Mayo próximo, para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y los deudores á la Hacienda por el mismo concepto, que se hallen incursos en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo improrogable, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendido el exceso de consideracion que con los mismos se ha observado. Y al insertar la anterior orden en este periódico se espera de los Sres. Alcaldes le darán toda la publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de todas las personas que se hallen en el caso que la misma expresa, solicite en el plazo marcado la relevacion de las multas, para no verse espuestos á sufrir los procedimientos que habrán de seguirse sino se aprovechan de la benignidad de la Direccion general. Oviedo y Mayo 2 de 1862. — Gumersindo Solís.

Alcaldía constitucional de Laviana.

Lista de los individuos que tomaron parte en la suscripción en favor de los vecinos del lugar del Navaliego en este concejo, á quienes han sido devoradas por las llamas, sus casas, y haberes dejándolos en la mayor miseria.

Señores del ayuntamiento.

	Rs.	Cénts.
Alcalde don Gaspar Garcia Jove.....	100	»
Teniente don Severo Lamuña.....	19	»
Segundo teniente don Francisco Goto.....	10	»
Don Francisco Alvarez, procurador síndico..	19	»
Jose Gonzalez de la Vega, regidor.....	10	»
Cárlos de la Buelga, id.	10	»
Domingo Fernandez, id.	10	»
Sebastian Zapico, id.	10	»
Bernardo Rodriguez, id.	10	»
Manuel Alvarez, id.	10	»
Ramiro la Buelga, id.	10	»
Juan Lantero, id.	10	»
Francisco Morán, id.	10	»
Avelino Zapico, secretario.....	19	»
Francisco Martinez, escribiente en la secretaria.....	19	»
Los alguaciles del municipio.....	16	»
<i>Parroquia de la Pola.</i>		
Don José Alvarez Marina, cura párroco.....	20	»
Leon Ibañez, juez de primera instancia...	38	»
Bernardo Valdés é hijos.	42	»
Gaspar Castañon, promotor fiscal.....	19	»
Bernardo Zapico, procurador del juzgado...	19	»
Agustin Alonso, propietario.....	19	»
Ramon Gonzalez Campomanes, comerciante.	19	»
Nicolás Rodriguez Luna, médico.....	10	»
Gumersindo Valdés.....	10	»
El puesto de la guardia civil.....	10	»
José Valdés Vega.....	8	»
Varios vecinos de la misma, en efectos y dinero...	140	»
<i>Parroquia de Tiraña.</i>		
Doctor don Pedro Rodriguez Arango, cura..	20	»
Don Agustin Nogueiro, presbítero.....	8	»
Varios vecinos en efectos y dinero.....	59	»
<i>Lorio.</i>		
Don Luis Barreiro, párroco.	20	»

Cayetano Villarin, presbítero.....	10	»
Bernardo Alonso, recaudador.....	8	»
Los demás veciuosen dinero y efectos.....	158	»
<i>Villoria.</i>		
Don Gregorio Muñiz, cura y vecinos de la misma y Tolivia.....	237	78
<i>Condado.</i>		
Don José Alonso Barcia, ecónomo.....	11	»
Agustin Antuña.....	10	»
Vecinos.....	11	»
<i>Entralgo.</i>		
Don José Garcia Montero, cura.....	20	»
Juan Solis.....	10	»
Salvador Leon, escribano.....	10	»
Cayetano Alonso.....	10	»
Varios vecinos.....	60	9
Recibidos del señor don Benito Macua, de Avilés.....	500	»
Suma lo recaudado en el concejo.....	1808	87

El alcalde que suscribe, por si, y á nombre de los desgraciados vecinos del Navaliego, tributa las mas espresivas gracias á las autoridades, suscritores, y á cuantos se espontanearon á cooperar á tan laudable objeto, cuyas cantidades de los concejos, recibidas por conducto de S. S. el señor gobernador, empresas y particulares; se han distribuido con la mayor religiosidad que aquellos recibieron agradecidos á sus bien hechos. Consistoriales de Laviana, 29 de Abril de 1862. — Gaspar Garcia Jove. — Por su mandado, Francisco Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de Junio próximo á las doce de la mañana en las consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Vicente Gonzalez Alverú.

Bienes de corporaciones civiles.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Urbana.—Menor cuantía,

Partido de la capital.

Número 51 del inventario.—Una casa habitacion, sita en Fresnedo, parroquia de Perera, concejo de la Rivera de Arriba, procedente del colegio de San José, que llevan Francisco é Isabel Pelicio, con todas sus servidumbres, compuesta de dos alcobas, un desban, escañón en la cocina, piso principal de teja brea, establo y pajar: la superficie es de 68 pies de largo y 28 de ancho. Se ha capitalizado por la renta de 98 reales 40 céntimos graduada por los peritos en 1.771 rs. 20 cénts. y tasada en 2.250 rs. tipo para la subasta.

Rústicas.

Núm. 733 de id.—Un castañedo llamado de Sol Vallin, sito en id. de la misma procedencia, que llevan Antonio Suarez y consortes, con 44 castaños grandes, de regular produccion y 19 de cria; su estension es de 3 dias de bueyes (57,73 áreas) de mala calidad. Linda por arriba bienes del hospital, abajo reguero, saliente y poniente, bienes de Pedro Gelestino. Se ha capitalizado por la renta de 41 rs. graduada por los peritos en 922 rs. 60 cénts. y tasado en 937 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 734 de id.—Una finca llamada Huerta de la verdura, sita en idem de igual procedencia, que lleva Isabel Palicio, de medio dia de bueyes (6,28 áreas) de buena calidad, con dos higueres y dos niales, cerrado sobre si por tres partes. Se ha capitalizado por la renta de 16 rs. 40 cénts. graduada por los peritos en 369 reales y tasada en 375 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 735 de idem.—Tres cuartas partes de un horreo, sito en idem y de la misma procedencia, que la cuarta parte restante, es de los herederos de don Francisco Suarez de la Vega, de cuatro piés de madera. Se ha capitalizado por la renta de 48 rs. graduada por los peritos en 1.107 rs. y tasado en 1.125 que serán el tipo para la subasta.

Núm. 736 de id.—Una bringa en el canto de la heria de Lioria, en idem de la misma procedencia de medio dia de bueyes (6,28 áreas) de labor, de infima calidad. Linda por abajo bienes del hospital que lleva Francisco del Palicio y por dos cabeceras otros de esta procedencia y de don Pedro Celestino. Se ha tasado en 175 rs. y capitalizado por la renta de 8 rs. 20 cénts. graduada por los peritos en 184 rs. 50 cénts tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que

no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que al pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas a comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 30 de Abril de 1862.—El comisionado general de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Alvarez, escribano de número del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: que en dicho Juzgado se pronunció la Sentencia que literalmente dice, —Sentencia.—En la

villa de Belmonte Marzo catorce de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes de la una doña Teresa Martín viuda, vecina de Madrid, demandante, don Francisco Menendez su Procurador; y de otra los hijos y herederos de don Juan Fernandez, vecino que fué de San Estéban en este concejo, y como curador adliten de los menores Alonso Fernandez vecino de Cigüedres, en rebeldía, y Adriano Gonzalez de Vigaña de Arcello en este concejo, como fiador, como demandados, don Antonio Bustillo su Procurador.

Vistos,

Resultando: que en cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, Juan Fernandez, recibió de la demandante en préstamo cuatro mil trescientos veinte reales, que se obligó á pagar cuando se los pidiese, dando por fiador y principal pagador que dijo hacia aquella deuda suya propia, al Adriano Gonzalez.

Resultando: que muerto Juan Fernandez, la demandante pidió se condenase á sus hijos y herederos y á Adriano Gonzalez como fiador y principal pagador, al pago de aquella cantidad con las costas.

Resultando que los hijos de Juan Fernandez no se mostraron parte en los autos por lo que se sustanciaron en su rebeldía, y Adriano Gonzalez confesando la certeza de la obligación contraída, se limitó á solicitar el beneficio de escusion.

Considerando: que los demandados hijos y herederos de Juan Fernandez, son responsables de la cantidad que se reclama, por virtud de la obligación por este contraída.

Considerando: que por mas que segun la ley nueve, título doce, partida quinta, los fiadores no sean responsables de lo que afianzan, sino secundariamente, habiéndose igualado al deudor principal, haciendo de la deuda de aquel suya propia, y declarándose principal pagador renunció esplicitamente el beneficio de excusion que invoca, y quedó obligado en el mismo grado y lugar que el Juan Fernandez, leyes primera y diez, título primero, libro diez, de la Novísima Recopilación.

Fallo: que condeno á los hijos y herederos de Juan Fernandez, y en su nombre á su curador adliten y á Adriano Gonzalez, á que paguen á la demandante doña Teresa Martín, los cuatro mil trescientos veinte reales, que se les reclama con las costas. Publíquese esta Sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento nueve de la ley de Enjuicia-

miento civil, si no fuere notificado en persona el declarado rebelde. Por ella definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.— Ramon Villegas.

Y á fin pues de que tenga efecto su insercion en el Bolotin oficial, de la provincia; pongo la presente en Belmonte Abril veinte y siete de mil ochocientos sesenta y dos.— V.º B.º Ramon Villegas.— José Maria Alvarez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EL SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda, aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de menos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les corresponda por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se les hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligación de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el

público, serán penados por la primera vez con la devolucion por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de menos; en la segunda con la misma devolucion y multa de 200 reales, y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más é incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 reales; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oirán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se estravien de él antes de pasar por la barrera del portazgo volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan mas que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fondos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion sele exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 de tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa, el dia anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al márgen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado, que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó

administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservación de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo con el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mensualidades iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si asi no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesoreria de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la via contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario obtará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por averias, será reemplazada por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.º Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del Ingeniero enargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Monografia de las Aguas y Baños Minero-Medicinales de Fuente Santa de Buyer de Nava, en esta provincia: su autor D. JOSE GAROFALO SANCHEZ, Médico-Director de las mismas.

Esta obra, que consta de mas de 260 páginas en 8.º francés, de correcta y esmerada impresion, va ilustrada con un atlas de 10 láminas litografiadas, representando, mapas, cortes geológicos, planos, etc. cuyas esplicaciones se contienen en el testo.

Se halla de venta en Oviedo al precio de 14 rs. en la libreria de don Cándido Lueso, Plaza Mayor, desde donde le remitirá á los pueblos de esta provincia, franco el porte, remitiendo por libranza ó en sellos la cantidad equivalente.

MONTEPIO UNIVERSAL.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 1862, A LAS DOCE DEL DIA.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañia, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscritó posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia, en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta General, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862.—*El Director General.*—EL DUQUE DE RIVAS.

Vapores correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.
Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.
SALIDAS DE ALICANTE:

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.
Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gujon

EXAMEN TEORICO Y PRACTICO

LEY HIPOTECARIA.

del reglamento publicado para su ejecucion, y de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos sujetos al registro público, seguido de una coleccion de formularios, tanto de los mismos instrumentos, cuanto de los recursos y espedientes á que puede dar lugar la nueva ley y de apéndices que contendrán cuantas disposiciones se han publicado para el planteamiento de la misma, y establecimiento de los nuevos registros y documentos del mayor interés, por don Francisco de Paula Laly y Carbelo, abogado de los tribunales y del ilustre colegio de Granada.

Condiciones de la suscripcion.

La obra se publicará por entregas semanales de 32 páginas, en cuarto.

El precio de cada entrega será el de dos reales en toda España. Se suscribe en Oviedo, libreria de Martinez, calle de la Rua, donde se halla de muestra la primer entrega.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla competentemente autorizado para su enagenacion.

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

Imp. de Solis.